

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400300220190010301
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO

Agotado el trámite de esta instancia, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de esta ciudad el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. El Banco Pichincha S.A. por intermedio de apoderado judicial demandó a través de la vía ejecutiva de menor cuantía a Rodolfo Rodríguez Prieto, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$43.058.997, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 9.054.771 del 22 de diciembre de 2015.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 6 de febrero de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

- a. El 22 de diciembre de 2015 el señor Rodolfo Rodríguez Prieto suscribió a favor del Banco Pichincha S.A., el pagaré con espacios en blanco distinguido con el número 9.054.771, junto con la carta de instrucciones, el cual fue diligenciado conforme a las mismas el 5 de febrero de 2017.
- b. El valor de la obligación declarada exigible el 5 de febrero de 2017 corresponde a la suma de \$43.058.997.
- c. Como garantía de la obligación se suscribió contrato de prenda respecto del vehículo automotor de placas INK - 713.
- d. El pagaré base de recaudo constituye plena prueba en contra del deudor y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Mediante proveído de 18 de febrero de 2019 (fl. 22 c.1), el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Rodolfo Rodríguez Prieto, *i)* por la suma de \$43.058.997 por concepto de capital contenido en el pagaré aportada como base de la ejecución, *ii)* más los intereses moratorios de dicha suma, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad - 6 de febrero de 2017 - hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El día 3 de diciembre de 2021 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, mediante curador *ad – litem* (doc. 010 expd. digt.), quien dentro del término de traslado interpuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

LA SENTENCIA DEL A QUO

El Juez de primera instancia, el 2 de junio de 2022 dictó sentencia anticipada, en la que declaró probada la excepción de mérito formulada por la pasiva y, negó las pretensiones de la demanda declarando terminado el proceso. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la parte ejecutante.

Como sustento de dicha decisión, el *a - quo* consideró que el pagaré base de la ejecución tiene fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2017, por lo que respecto de aquel operó el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria. Así, indicó que la demanda se presentó el 29 de enero de 2019 emitiéndose la orden de apremio el 18 de febrero siguiente, la cual fue notificada al demandante el 19 de febrero de 2019 y el mandamiento de pago se notificó al demandado a través de curador *ad litem* el 3 de diciembre de 2021, es decir, fuera del plazo del año establecido para la interrumpir de la prescripción. Por lo tanto, para la fecha de notificación de la pasiva el título ejecutado ya se encontraba prescrito.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión apenas reseñada, la parte ejecutada formuló recurso de apelación.

Su descontento se fundó en que como demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues antes de que venciera el término sustancial de prescripción procuró la notificación del demandado, pero ante el resultado negativo solicitó el emplazamiento del deudor, el cual fue ordenado en su oportunidad. Adujo que no se tuvo en cuenta la tardanza de más de 2 años (27 meses) para la designación del curador *ad-litem*, una carga que solo le correspondía al Despacho y que se constituye en una mora no atribuible a la parte ejecutante sino a la administración de justicia, pero que se le imputa de manera injusta a la parte ejecutante y que debería por ende, impedir que prospere la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, puesto que la competencia para conocerlo en razón de la cuantía, la materia y el territorio correspondía al juez civil municipal de Bogotá, D.C., puntos que no fueron controvertidos por las partes en el momento procesal pertinente. Además, esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación promovido al ser el superior funcional del Juez de primer grado.

De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de mérito sobre el asunto sometido a estudio en este momento.

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por este, tal como dispone el art. 328 del Código General del Proceso. Dicho esto, procederá esta funcionaria a revisar si el juzgado de primer nivel hizo, o no, una adecuada valoración de la norma aplicada al declarar probada la excepción de prescripción formulada por la pasiva representada mediante curador *ad litem*.

En ese sentido es de recordar que el proceso ejecutivo es el medio por el cual el acreedor exige el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un documento proveniente del deudor o, en tratándose de títulos valores, del que

se repute como su legítimo tenedor por obtenerlo de acuerdo a su ley de circulación.

Para realizar el cobro de un documento de la categoría de título valor, es imperativo que el mismo reúna los requisitos generales comunes a todos los cartulares de dicha estirpe, así como los particulares que para cada uno de ellos se establecen en la norma comercial.

Así las cosas, se advierte que el pagaré base de la ejecución cumple tanto con los requisitos generales de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del C. Cio., así como con los específicos señalados en el artículo 709 *ejusdem*. Sobre dicho tópico no existió controversia en el litigio.

En ese orden de ideas, y para analizar el centro de la apelación, debe iniciarse por recordarse que la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor o titular del derecho, durante ese tiempo, en acudir al Estado a solicitar la tutela de la deuda o el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido. Así mismo, cuando la prescripción no se ha cumplido, pueden ocurrir dos (2) fenómenos, el primero la suspensión, que implica un compás de espera mientras subsista el hecho que la genera, tal y como enseña el art. 2530 del C.C. y el segundo la interrupción, que comporta un recuento de la totalidad del plazo, conforme a lo dispuesto en los arts. 2523 y 2536 del C.C.

Sobre este último suceso, se tiene que acaece de forma natural, por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por el deudor, tal y como enseña el art. 2539 del C.C. o civilmente, en los casos que regula el art. 94 del Código General del Proceso: i) desde la presentación de la demanda "*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*"; ii) si no ocurre la notificación dentro del plazo objetivo apenas reseñado, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación a los demandados y iii) en el momento en que se realice directamente por el acreedor un requerimiento escrito al deudor, derecho del cual solamente se puede hacer uso una vez.

Recordando lo dispuesto en los arts. 2512 y 2535 del C.C., la prescripción únicamente ocurre una vez vencidos los plazos fijados expresamente por el legislador y los demás requisitos legales, esto es que no haya sido renunciada en la forma de que habla el art. 2514 *ejusdem* y que haya sido expresamente alegada tal y como exigen los arts. 2513 *ibídem* y 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al respecto de las acciones derivadas de la acción cambiaria directa, que es la que a voces del artículo 781 del C. de Cio se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, se tiene que según el artículo 789 *ibídem* prescribe al término de tres años contados a partir del día de vencimiento de la obligación.

Así pues, se tiene que la fecha de vencimiento del pagaré No. 90.54.771 es el 5 de febrero de 2017, de modo que, el período prescriptivo de que trata el artículo 789 del C. Co. para el caso concreto se cumplía el 5 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior y conforme lo expuesto en líneas anteriores, se examinará por tanto si la prescripción se interrumpió civilmente, para lo cual es de tener en cuenta que como la demanda fue presentada antes de la fecha del vencimiento del período prescriptivo del título, esto es el 29 de enero de dos mil 2019¹, el análisis se concreta a verificar si con la presentación de la demanda se produjo la interrupción civil de que trata el artículo 94 del código General del Proceso.

¹ Folio 20 cd

En ese sentido, se tiene que el mandamiento de pago se libró el 18 de febrero de 2019 y fue notificado por estado al demandante el 19 del mismo mes y año, en tanto que al demandado se le notificó mediante curador la orden de pago el 3 de diciembre de 2021, es decir que la notificación no se surtió dentro del término de un año que señalaba el artículo 94 del Código General de Proceso, por lo cual no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda.

Y al verificar si el mandamiento de pago se notificó antes del cumplimiento del plazo prescriptivo del título aquí ejecutado, esto es, el 5 de febrero de 2020, se evidencia que a la fecha en que se notificó al curador ad litem del mandamiento de pago, como se dijo, el 3 de diciembre de 2021, transcurrieron más de los 3 años de que habla la norma en cita, es decir, la notificación al demandado tampoco tuvo el efecto de interrumpir la prescripción y por tanto esta operó a su favor.

Y si bien una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término tal como señala el artículo 2536 del C.C. en este caso la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, tal como se dilucidó, luego desde allí no inicio un nuevo término de prescripción.

Así mismo, se advierte que no obra prueba de que la parte actora haya hecho directamente un requerimiento escrito a Rodolfo Rodríguez Prieto que interrumpiera el término de prescripción.

Ora bien, tal como se puede observar dentro del plenario no existe prueba alguna donde se demuestre que el extremo pasivo de la litis haya reconocido la obligación expresa o tácitamente, pues no hay prueba alguna de que la ejecutada haya pagado intereses, efectuado pagos parciales, solicitado plazos, y/o formulado propuestas de pago, o algún otro hecho del cual pueda inferirse razonablemente el reconocimiento de los deberes contenidos en el documento génesis de esta controversia, por lo cual la prescripción de la acción tampoco se interrumpió de manera natural.

Igualmente, surge de la revisión de las diligencias, que no hay material probatorio alguno con el cual se evidencie que el demandado haya renunciado a la prescripción tácita o expresamente de alguna cualquiera de las formas que trata el art. 2514 del Código Civil, de hecho lo que obra en el proceso es todo lo contrario, puesto que fue expresamente alegada, siendo las anteriores razones suficientes para declarar probada la excepción propuesta.

Ahora bien, de acuerdo con la alzada debieron descontarse los dos años que tardó la designación del curador Ad-litem, no obstante, no encuentra esta sede judicial asidero legal que permita entender que existió mora ni que tal término podría influir, o bien en la suspensión del término de prescripción, o bien en su interrupción.

Lo anterior, puesto que lo que se evidencia es una falta de diligencia por parte del apoderado demandante, toda vez que mediante auto de 24 de julio de 2019 (fl. 40 cdno. 1) se ordenó el emplazamiento del demandado según las ritualidades del artículo 108 del C.G.P., lo que le imponía al interesado la obligación de realizar la publicación correspondiente en un diario de amplia circulación. Sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por el banco demandante, sino fue hasta el 19 de agosto de 2021 (doc. 002 cdno. 1 expd. digt.) cuando el *a quo* con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso de oficio que se incluyeran los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se cumplió de esta manera y con prescindencia de la publicación en medio escrito con el emplazamiento del ejecutado.

Entonces, véase cómo desde la providencia de 24 de julio de 2019 hasta el 19 de agosto de 2021, cuando se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurrieron más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna para impulsar el proceso, aunado al lapso de más de 1 año que

transcurrió desde el vencimiento del pagaré hasta el 8 de junio de 2018, fecha de terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo mixto Nro. 11001400307520170146700 que cursó entre las mismas partes y por el pagaré que aquí se ejecuta ante el Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad.

En ese orden de ideas, la acción ejecutiva derivada del pagaré objeto de cobro prescribió por el paso del tiempo, configurándose los supuestos de hecho de la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, por lo cual se considera que no existe dentro del expediente prueba alguna que permita la revocatoria de la decisión tomada por el juzgado de primer nivel y si ello es así, no puede más sino confirmarse la determinación allí tomada. Sin condena en costas, por hallarse el ejecutado representado por curador – ad litem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de esta ciudad el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25c315b53dbed4758f2bb3ec83ddc59be33c0b40cda37c8674c0f7fa215dc5**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>